N° 851-2022-DG-CENARES-MINSA

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Lima, 17 OCT. 2022

VISTOS, el Expediente N°22-041992-001, (Expediente Interno N°074-2022-STOIPAD), el Informe Técnico N°114-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 32 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el ***Informe Técnico N°114-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES*** de fecha 12 de octubre de 2022, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores comprendidos en los hechos relacionados a la baja por causal de faltante, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, con la ***Resolución Directoral N°203-2022-CENARES/MINSA*** de fecha 22 de marzo de 2022 (fs.18/19) se aprueba la baja por causal de faltante de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos señalados en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la citada resolución;

Que, con la Nota Informativa N°557-2021-DAD-CENARES/MINSA de fecha 19 de agosto de 2021 (fs. 06), el Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución, remite el ***Informe Técnico N°016-2021-DT-DAD-CENARES/MINSA*** de fecha 19 de agosto de 2021 (fs.4/5) emitido por la QF María Julia Salinas Febres Directora Técnica de la Dirección de Almacén y Distribución, refiere que con fecha 31 de diciembre de 2018 la Dirección Técnica de la Droguería del CENARES, emitió el Informe N°79-2018-DT-CADI-CENARES/MINSA donde se detalla la situación de los productos adquiridos para responder la emergencia declarada como consecuencia de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático denominado "Niño costero";

En ese sentido, en el cuadro N°04 de dicho informe se detallan los productos que en su momento el Centro de Programación, supuestamente no emitiera los cuadros de distribución para regularizar las entregas que por emergencia se hacían a los destinos afectados. En la tabla N°01 se detallan los productos que continúan en stock del almacén de productos no refrigerados sede Lurín que corresponde a la distribución del niño costero que han sido atendidos con guías manuales que no se regularizaron en su momento y que continúan apareciendo en el stock del almacén;

MINISTERIO DE SALUD - SUSALUD - Director General J. GONZALES V°B° Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

Que, el artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que "(...) ***el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria***, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)";

Que, el presente caso versa sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa de parte de los servidores del CENARES que habrían permitido la baja por causal de faltante de los productos adquiridos para responder la emergencia declarada como consecuencia de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático denominado "Niño costero", situación que fue informada oportunamente con el Informe N°79-2018-DT-CADI-CENARES/MINSA de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, considerando que con el Informe Técnico N°016-2021-DT-CADI-CENARES/MINSA de fecha 19 de agosto de 2021 (fs. 4/5) la QF María Julia Salinas Febres Directora Técnica de la Dirección de Almacén y Distribución, refiere que con fecha 31 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica de la Droguería del CENARES, emitió el Informe N°79-2018-DT-CADI-CENARES/MINSA detallando la situación de los productos adquiridos para responder la emergencia declarada como consecuencia de los acontecimientos catastróficos ocasionados por el fenómeno climático denominado "Niño costero", precisando **los productos a dar de baja por causal de faltante**;

Por lo cual se habría configurado presuntamente la falta tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057**, Ley del Servicio Civil, "*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo*: **"Negligencia en el desempeño de las funciones"**;

Cabe precisar lo previsto en el fundamento 31 de la **Resolución N°001-2019-SERVIR/TSC** de fecha 28 de marzo de 2019, "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen ***la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido*** para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal";

De la prescripción de la acción:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces",

En esa línea, el fundamento 31 de la **Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC** de fecha 31 de agosto de 2016, establece "(...) el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley, (autoridades del procedimiento administrativo disciplinario artículo 92° de la Ley N°30057) ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo";

En el presente caso, no se acredita el conocimiento por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, por cuanto el presente expediente fue remitido con fecha 23 de marzo de 2022 (fs.19) directamente por la Dirección General a la Secretaria Técnica, la misma que no constituye autoridad del procedimiento administrativo disciplinario por ende no tiene capacidad de decisión, por lo que corresponde aplicar el plazo de los 3 años computados desde la comisión de la falta;

En ese sentido, teniendo en cuenta que el ***hecho con presunta irregularidad corresponde a la baja de los productos por causal de faltante*** puesto en conocimiento de la autoridad competente con el Informe N°79-2018-DT-CADI-CENARES/MINSA de fecha 31 de diciembre de 2018, y que a la fecha 22 de marzo de 2022, que se emitió la Resolución Directoral N°203-2022-CENARES-MINSA que aprueba la baja por causal de faltante, **ya había excedido el plazo de prescripción**; de la potestad disciplinaria de la entidad para el deslinde de responsabilidades de los presuntos responsables de haber permitido la baja. A continuación se muestra el cuadro que representa la prescripción de la acción:

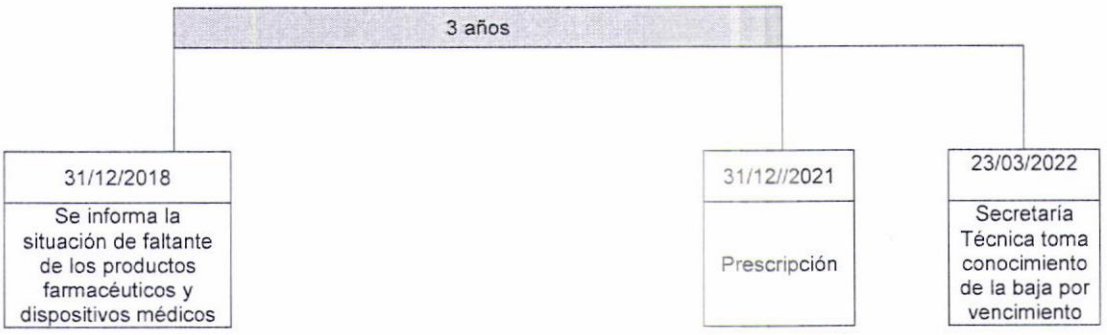

Ahora bien, respecto a la identificación de los presuntos infractores en la resolución que declara la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, cabe precisar que el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Aunado a ello el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2019-JUS, señala que en caso se declara la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia**;

En ese sentido, el ***Informe Técnico N°573-2019-SERVIR/GPGSC*** de fecha 17 de agosto de 2019, precisa que si bien las normas mencionadas han previsto la posibilidad de disponer acciones de deslinde de responsabilidades por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, esto no implica individualizar o identificar expresamente a los mismos en la resolución que declara dicha prescripción;

Por tanto, ***no corresponde la individualización o identificación de los presuntos responsables de la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad en la resolución que declara dicha prescripción***, sino que esta acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios;

<u>De la autoridad que declara la prescripción:</u>
De acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento

General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, "(...) ***la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad***, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme el 2do párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057", "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, ***la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento***". Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la iniciar o poner fin un procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De la supuesta inacción administrativa;

En este extremo, el numeral 2.9 del Informe Técnico N°1359-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2019, precisa que de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, "(...) la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. De la misma manera el último párrafo de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, una vez declarada la prescripción, el titular de la entidad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Asimismo, el numeral 2.5 del ***Informe Técnico N°722-2021-SERVIR/GPGSC*** de fecha 28 de abril de 2021, sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, nos remite a lo señalado en el ***Informe Técnico N°1594-2019-SERVIR/GPGSC,*** el cual concluye "(...) De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realizo la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, y Resolución Ministerial N° 1095 -2021/MINSA, por la cual se designó al Director General del CENARES;;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores comprendidos en los

hechos relacionados a la baja por la causal de faltante; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Gestión de las Personas de la Oficina de Administración en virtud de los dispuesto en el Memorándum N°D000010-2022-UGP-OA-CENARES/MINSA del 02 de setiembre de 2022 y al Órgano de Control Institucional, para conocimiento y fines.

Articulo 3.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, para disponer las acciones de deslinde de responsabilidad de los comprendidos en la inacción administrativa que ocasiono la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES
Lic. José Antonio Gonzáles Clemente
Director General